



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública fue turnada para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de las leyes Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas**, remitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos las Comisiones ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes del proceso legislativo.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre del presente año, siendo turnada a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública por la Presidencia de la Mesa Directiva, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, tuvimos a bien reunirnos los días doce y trece de diciembre del presente año, en la sala de Comisiones de este Poder Legislativo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que nos ocupa tiene como propósito lograr una armonización en materia fiscal entre la federación, Estado y Municipios, por lo que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de homologar plazos, definiciones y criterios para la aplicación de las multas y los gastos de ejecución, establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se plantea adicionar atribuciones a la Secretaría de Finanzas, establecidas en el Artículo 25 de la citada ley, cuestiones inherentes a las obligaciones por parte de la entidad federativa derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa entre la Secretaría de Hacienda y Crédito público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por último, propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, con el objeto de hacer correcciones en la redacción y semántica del texto, y precisar los nombres correctos de conceptos descritos en la legislación a que se hace referencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Refiere el promovente que en la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad del Congreso de la Unión la de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional

Indica que en Tamaulipas, la fracción LVII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, dispone que es atribución del Congreso del Estado, legislar sobre las normas de contabilidad gubernamental, con objeto de establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, los ingresos y egresos, la contabilidad pública y el patrimonio de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos con autonomía de los Poderes, así como de las entidades estatales y municipales, a fin de garantizar la armonía con las previsiones nacionales en la materia.

En ese sentido, señala que el 31 de diciembre del 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental de los tres órdenes de gobierno y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Por su parte, menciona que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 dentro de sus estrategias y líneas de acción, la de impulsar y diversificar el alcance de los instrumentos de coordinación, gestión y realización de actividades concurrentes con la Federación en un marco de colaboración, respeto y autonomía, así como la de fortalecer a los municipios con acciones concurrentes con el Estado y la Federación, en un marco de respeto a su autonomía y pluralidad política.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para dar cumplimiento a lo antes mencionado, el promovente señala que se requiere contar con la armonización de la contabilidad gubernamental para facilitar el control de todos los registros y la fiscalización de los recursos, y así contribuir a la medición de los avances en la ejecución de programas y proyectos que permitan, a su vez, medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público, con el propósito de que los Poderes del Estado y los municipios que integran nuestra entidad federativa, lleven a cabo un registro presupuestal, financiero y contable homologado de todas las operaciones que realicen en el ámbito de su competencia y que faciliten su comprobación mediante la rendición de la cuenta pública.

Por otra parte, manifiesta que siguiendo con la premisa de armonización en materia fiscal entre el Federación, Estado y Municipios, en la presente iniciativa se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de homologar los plazos, definiciones y criterios para la aplicación de las multas y los gastos de ejecución, establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a efecto de explicar de una manera más amplia los temas contenidos en la presente iniciativa, se realizan diversas consideraciones en los siguientes cinco apartados:

A) CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Como ya mencionó el actor de la iniciativa, con objeto de armonizar las disposiciones legales en materia fiscal entre la Federación, Estado y Municipios, se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de homologar los plazos, definiciones y criterios para la aplicación de las multas, gastos de ejecución y procedimientos, establecidos en el Código Fiscal de la Federación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, plantea hacer adecuaciones a diversos preceptos para especificar vigencias y requisitos, realizar aclaraciones por imprecisiones en la redacción de textos y actualizar figuras jurídicas que han modificado su denominación.

Por lo anterior, sugiere reformar los artículos 152, 153-A, 154, 162, 165 y 181 para ser congruentes con el nombre correcto del Instituto Registral y Catastral, antes mencionado sólo como Registro Público.

En el artículo 23 plantea eliminar como forma de pago para devolución, el cheque nominativo y los certificados especiales, proponiendo que se generalice mediante el depósito en la cuenta que el contribuyente señale para tal efecto.

Propone reformar el último párrafo del artículo 27, con el fin de precisar que las multas no se aplicarán en los casos de la responsabilidad solidaria; sin embargo esto no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Plantea señalar en el artículo 29 que los comprobantes fiscales o documentos probatorios de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, formen parte de la contabilidad

Propone la reforma al artículo 41 para incluir la práctica de visitas domiciliarias para verificación de comprobantes fiscales, comprobantes de mercancías y marbetes o precintos.

Con objeto de precisar los términos y el procedimiento para llevar a cabo los remates, se plantea reformar el artículo 170, así como modificar el artículo 183 para establecer que se sancionarán los actos de esta naturaleza que se consideren nulos.

Propone modificar el artículo 206 con la finalidad de dar certeza jurídica a las partes contendientes dentro del juicio de nulidad, precisando las formalidades del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el artículo 211 se plantea incluir el incidente de falta de personalidad, en virtud de ser necesario dentro del procedimiento ante la autoridad.

Propone adicionar el artículo 235 bis, para incorporar la suspensión en el procedimiento administrativo de ejecución, durante la tramitación del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

Plantea reformar el artículo 236 para adicionar el incidente de falta de personalidad dentro del procedimiento; esto pudiera ser en beneficio de la autoridad, toda vez que quien actúa a nombre de otro no siempre tiene la representación jurídica para hacerlo.

B) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Plantea adicionar a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, establecidas en el artículo 25, cuestiones inherentes a las obligaciones por parte de la Entidad Federativa, derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

C) LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Propone reformar y adicionar diversas disposiciones, con objeto de hacer correcciones en la redacción y semántica del texto, y precisar los nombres correctos de conceptos descritos en la legislación a que se hace referencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Con el objeto de expresar nuestra opinión de manera clara y precisa con relación a los aspectos medulares de la acción legislativa que nos ocupa, determinamos hacerlo a través de 4 apartados relativos a los cuerpos legales que en materia fiscal y administrativa se reforman, así como a las disposiciones transitorias del proyecto de decreto correspondiente, en los términos siguientes:

1. Por lo que hace al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas

Como se menciona con antelación en la descripción que hacemos a través del presente dictamen del objeto de la acción legislativa que nos ocupa, las reformas efectuadas a este ordenamiento, tienen como propósito armonizar el marco legal que rige nuestra entidad en materia fiscal, dentro de las esferas de competencia de la administración pública Federal, Estatal y Municipal.

Lo anterior en razón de homologar los plazos, definiciones y criterios para la aplicación de las multas, gastos de ejecución y procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, por considerarse que están en relación de semejanza o igualdad y tener la característica común de ejercer la misma función cada una en su propia esfera de competencia.

Es de resaltarse la propuesta planteada por el promovente de la Iniciativa en el Artículo 23 de este Código, respecto a la obligación que tienen las autoridades fiscales a devolver las cantidades pagadas indebidamente por concepto del pago de contribuciones y que sean procedentes de conformidad a la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ello con el objeto de eliminar como forma de pago para devolución el cheque nominativo y certificados especiales, en razón de que se considera limitativo, motivo por el cual plantea sea generalizado mediante el depósito en cuenta que el contribuyente señale para tal efecto.

Referente al artículo 29, se hace una adecuación de redacción al sustituir el término “disposiciones de este Código” por “Disposiciones Fiscales”, así también se propone que formen parte de la contabilidad los comprobantes fiscales o documentación probatoria de ingresos y deducciones, y en su caso, las maquinas registradoras de comprobación fiscal.

Por otra parte, dentro del artículo 44, se encuentra la facultad de la Secretaria de Finanzas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, respecto de la verificación de cumplimiento con las disposiciones fiscales. En ese sentido se amplía el lugar para efectuar dichas visitas, debido a que solo se contemplaba que podían ser requeridos en las propias oficinas de la autoridades fiscales, de manera que se amplia para que dichas visitas sean también en su domicilio o establecimiento.

Por lo que refiere al artículo 143 que contempla el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), se plantea el perfeccionamiento de la figura del embargo precautorio con el objeto de pulir el procedimiento de dicha figura y brindar con ello mayor certeza jurídica a los actos de la autoridad administrativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese mismo sentido se modifica el artículo 211 para incluir dentro del mismo la figura del incidente de falta de personalidad, debido a que como lo señala el promovente dentro de las consideraciones de la iniciativa, es una parte esencial dentro del procedimiento ante la autoridad.

Por otro lado, cabe resaltar, las reformas que el promovente plantea a los artículos 152, 153-A, 154, 162, 165 y 181, y en razón de que dicho articulado conllevan el mismo sentido de ser reformados, esta dictaminadora tiene a bien efectuar un estudio conjunto de los mismos.

En torno a lo anterior, es de resaltarse que los artículos arriba citados, tienen como propósito ser congruentes en la denominación del Instituto Registral y Catastral como actualmente se conoce a dicha institución, debido a que aún permanecen en el Código Fiscal de nuestro Estado, citado como Registro Público y que por razones de técnica legislativa se considera oportuno su modificación, ya que de no modificarse este podría generar confusión y pensarse que es otra la institución jurídica a la que se refiere el Código.

2. Con relación a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Respecto a este ordenamiento se propone adicionar atribuciones a la Secretaría de Finanzas, de manera específica en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, con el objeto de que dicha autoridad pueda recibir y resolver solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el mismo dar trámite a las solicitudes de condonación y cancelación de créditos fiscales, así como notificar todo tipo de actos administrativos.

Con las adiciones que se plantean al artículo en estudio, esta dictaminadora estima que contribuyen a lograr un eficaz funcionamiento de la Secretaria de finanzas, debido a que al ampliarle su campo de atribuciones permite otorgarle mayor certeza jurídica en sus actos.

3. Con relación a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Por último, el accionante plantea reformas y adiciones a la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, con el propósito de efectuar modificaciones de técnica legislativa, redacción y semántica del texto, en razón de determinar los nombres correctos de las autoridades y leyes fiscales en sus distintos ámbitos de competencia agregándose el termino Federal a la Ley de Coordinación Fiscal, así como establecer dentro de su catalogo de definiciones los conceptos de **FORTAMUN** (Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) y **FISMUN** (Fondo a la Estructura Social Municipal).

El objeto de dichos cambios respecto de la nomenclatura de las leyes es el evitar confusión entre las personas y así también delimitar las competencias de cada una de las legislaciones, por lo que en esa tesitura, consideramos oportuno que se precisen de manera correcta los conceptos y nombres descritos en el párrafo anterior para así darle una coherencia normativa a la norma fiscal de nuestro Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

4. En cuanto a las disposiciones transitorias.

Las disposiciones transitorias de todo cuerpo normativo, fungen como disposiciones complementarias de las normas específicas o principales, y atienden cuestiones que tienen que ver en la vigencia de la ley o con alguna advertencia o indicación particular respecto a la aplicación de una norma.

Así, en ese sentido, del apartado de disposiciones transitorias que nos ocupa, y de manera particular en el Artículo Segundo, se establece una previsión con relación a la recaudación de impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, mismas que tiene como objeto precisar la parte proporcional que corresponderá a los Municipios y que será del 37 por ciento en razón de los ingresos que este impuesto recaude durante el año 2013.

Por otra parte, destaca también la disposición transitoria del Artículo Tercero, que los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuaran con su trámite de acuerdo a las disposiciones aplicables que regían en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8 párrafo primero, 11 fracción I incisos, a), b) y c), 12 párrafo segundo, 18-A párrafos segundo y cuarto, 20 párrafo primero, 22 párrafo primero, 23 párrafos tercero y décimo, 27 fracción III inciso b), 29 párrafo cuarto, 44 párrafo primero y las fracciones II a la V, 50 fracción VI, 50-A fracciones I y VI, 143 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 148 párrafo primero, 150 párrafo primero y las fracciones I y IV, 152 fracción VIII, 153-A párrafo tercero, 154 párrafos segundo, 155, 157 párrafos segundo, 159, 161 párrafos segundo y tercero y la fracción II, 162, 165, 169 párrafo quinto, 170 párrafo primero, 174 párrafos, 181, 183, 196 párrafos segundo y la fracción I, 205, 206 párrafo segundo, 211 párrafo primero, 215, 216, 217 párrafo segundo, 218, 222 párrafo segundo y las fracciones I y III, 223 fracción IV, 227, 229 fracción I, 230 párrafo segundo, 236 y 243; y se adicionan un párrafo segundo y el inciso d) del artículo 27, un párrafo segundo al artículo 50-A, el artículo 143-A, un segundo párrafo al artículo 151, los artículos 151 Bis y 152 Ter, un segundo párrafo al artículo 176, el artículo 182 Bis, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 206, la fracción VI del artículo 233, el artículo 235-Bis; y se deroga el artículo 193, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 8.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes, durante el lapso en que ocurren.

Dichas...

Corresponde...

Cuando...

Para...

Las...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En...

Quien...

ARTÍCULO 11.- Se...

I.- Tratándose...

a).- Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Estado.

b).- Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades en el Estado.

c).- Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción; y

d).- En...

II.- En....

a) al c).-...

III y IV.-...

Las...

ARTÍCULO 12.- Cuando...

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, la sociedad que subsista o surja presentará las declaraciones de la sociedad que desaparece.

ARTÍCULO 18-A.- El...

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los...

Los índices mencionados son los que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculados en los términos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Las...

Cuando...

ARTÍCULO 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Los...

Quien...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 22.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los...

Cuando...

Si...

El...

En...

ARTÍCULO 23.- Las...

Si...

Cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que lo solicita, para lo cual deberá de presentar los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, informes y documentos que señale la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobantes del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

Para...

Para...

Las...

Para...

Cuando...

Se...

Si la devolución no se efectúa dentro del indicado plazo de 40 días, computados en los términos del párrafo tercero del presente artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses, que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en los términos del artículo 22 de este ordenamiento, calculados sobre el importe de las contribuciones actualizadas a devolver de acuerdo a lo previsto por el artículo 18-A de este Código. Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El...

En...

Cuando...

La...

Lo...

ARTÍCULO 27.- Son...

I a la III.-...

a).- No...

b).- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c).- No...

d).- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

IV a la XII.-...

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- Las...

I a la III.-...

Cuando...

Quedan...

En los casos en que las demás disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo; los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente; así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

ARTÍCULO 44.- A fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, la Secretaría de Finanzas estará facultada para:

I.- Rectificar...

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con aquellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IV.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50-A de este Código;

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecido en las disposiciones relativas a dicha materia, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50-A de este Código.

VI y VII.-...

Las...

ARTÍCULO 50.- Cuando...

I a la V.-...

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, que se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se...

El...

Dentro...

VII.- Cuando...

ARTÍCULO 50-A.- Para...

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos y semifijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes.

II a la V.-...

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 143.- Las...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 139 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 143-A.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;
- III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está obligado.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código, en el caso de las fracciones II, III y V, y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 148.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En...

La...

El...

ARTÍCULO 150.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II y III.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a una sociedad conyugal.

La...

ARTÍCULO 151.- El...

I y II.-...

a) al c).-...

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a una sociedad conyugal. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante, o bien su negativa.

ARTÍCULO 151-BIS.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 150, fracción I, del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Secretaría de Finanzas, o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso la Secretaría de Finanzas notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Secretaría de Finanzas, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Estatal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas, podrá ofrecer en sustitución del embargo de las cuentas, otra forma de garantía, de acuerdo con el artículo 139 de este Código. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días.

La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 151-TER.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I.- Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Secretaría de Finanzas, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Secretaría de Finanzas;

II.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Secretaría de Finanzas haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder, en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado, en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía; y

IV.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Estatal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Secretaría de Finanzas con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 23 de este Código. Si a juicio de la Secretaría de Finanzas las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

ARTÍCULO 152.- Quedan...

I a la VII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Instituto Registral y Catastral;

IX a la XII.-...

ARTÍCULO 153-A.- Las...

I a la III.-...

Los...

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Instituto Registral y Catastral y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La...

En...

ARTÍCULO 154.- El...

Si en el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Instituto Registral y Catastral, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que debe constar el finiquito.

En...

ARTÍCULO 155.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 157.- Si...

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriera los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina, en los términos del Reglamento de este Código.

Si...

ARTÍCULO 159.- El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

ARTÍCULO 161.- El...

I.- Rendir...

II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco estatal en la medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo; cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 166 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente Sección de este Capítulo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 166 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.

ARTÍCULO 162.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en la oficina del Instituto Registral y Catastral que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 165.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho, o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho a la oficina del Instituto Registral y Catastral que corresponda, para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 169.- La...

El...

Cuando...

Cuando...

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 170.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La...

En...

ARTÍCULO 174.- En...

Si...

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

ARTÍCULO 176.- El...

I y II.-...

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Secretaría de Finanzas no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 181.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Instituto Registral y Catastral que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 182-BIS.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abono a favor del fisco dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 191 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 183.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás empleados de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del Fisco Estatal en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

ARTÍCULO 193.- Se deroga.

ARTÍCULO 196.- La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Se interpondrá ante el Tribunal Fiscal del Estado, por escrito en el que se expresarán: nombre del recurrente, nombre de la autoridad demandada, domicilio para ser notificado en el Estado, el acto impugnado, la expresión de los agravios que se estimen causados y el ofrecimiento de las pruebas que se pretenda rendir;

II y III.-.....

En el auto que recaiga a la presentación del escrito inicial del juicio, el Tribunal Fiscal del Estado señalará fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá tener lugar antes de 30 días.

ARTÍCULO 205.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal del Estado no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Los honorarios del perito tercero serán pagados por las partes. Si los que correspondan sufragar al particular, sea actor, demandado o coadyuvante, no son cubiertos oportunamente, los pagará la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y ésta exigirá el reembolso mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 206.- Toda...

La gestión de negocios no procederá en el procedimiento contencioso administrativo. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda.

La representación legal de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante y testigos ante notario público o ante el secretario general de acuerdos del Tribunal Fiscal del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Los particulares y sus representantes, podrán autorizar por escrito a un Licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, siempre que anexe copia certificada de su cedula profesional o que la misma este registrada ante el Tribunal Fiscal del Estado.

La persona así autorizada podrá presentar promociones de trámite, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

ARTÍCULO 211.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal del Estado, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los de acumulación de autos, de nulidad de actuaciones y de falta de personalidad.

Todas...

ARTÍCULO 215.- Manifestada por el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado la causa del impedimento, la resolución en que se declare impedido será irrevocable, y en su lugar conocerá del negocio el Primer Secretario del Tribunal, en funciones de Magistrado.

ARTÍCULO 216.- Las partes podrán recusar al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, cuando esté en alguno de los casos señalados en el artículo 213 de este Código; o cuando habiendo sido excitado para pronunciar sentencia, no se formule ésta dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la excitativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 217.- Puede...

Interpuesta la recusación, inmediatamente se suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba conocerlo, y el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado turnará el expediente al Primer Secretario del Tribunal, para que en funciones de Magistrado conozca de la recusación. Para ese sólo efecto, este funcionario será irrecusable.

El...

ARTÍCULO 218.- Si se declara fundada la recusación, de inmediato seguirá conociendo el negocio el Primer Secretario del Tribunal, en sustitución del recusado.

ARTÍCULO 222.- Procede...

I.- Cuando el demandante desista del juicio o deje de actuar 180 días, caso en el que se le tendrá por desistido conforme a éste Código;

II.- Cuando...

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o, su muerte, deja sin materia el proceso; y

IV.- En...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, además se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 223.- La...

I a la III.-...

IV.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo debiendo presentarla



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

dentro de los siguientes quince días a los tres meses transcurridos desde que formuló su instancia; y

V.- Cuando...

Quando...

ARTÍCULO 227.- Si la demanda fuere oscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 224, el Magistrado deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de cinco días. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

ARTÍCULO 229.- Al...

I.- Dar entrada a las demandas, prevenir al actor que las aclare, corrija o complete cuando proceda, o desecharlas si no se ajustan al presente Código;

II a la X.-...

ARTÍCULO 230.- En...

Igualmente, enviará los interrogatorios de preguntas a que haya lugar y hará las designaciones que correspondan con relación a las pruebas ofrecidas por el actor.

ARTÍCULO 233.- El...

I a la V.-...

VI.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Se...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 235-Bis.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en algunas de las formas señaladas por las disposiciones de este mismo.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando la copia del escrito en el que se hubiere iniciado el juicio de que se trate.

La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de 15 días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta, la oficina ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el juicio respectivo.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados ocurrirán ante el Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo. El Tribunal Fiscal pedirá a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

ARTÍCULO 236.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal del Estado, sólo se admitirán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones y la falta de personalidad.

ARTÍCULO 243.- Si la autoridad no comparece a la audiencia contestando el traslado o no se refiere a todos los hechos de la demanda, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de 1 a 17 salarios mínimos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 25 fracciones X, XXV y XXVI; y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del propio artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 25.

A...

I a la IX.-...

X.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones; realizar los demás actos que establece la Ley Aduanera en materia de Comercio Exterior y las disposiciones fiscales; así como lo indispensable para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Comercio Exterior; impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, comprobantes fiscales y accesorios de carácter estatal, y de los de carácter federal de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

XI a la XXIV.-...

XXV.- Suscribir los convenios materia de su competencia que celebre el Gobierno del

Estado con el Gobierno Federal, con los Municipios de la Entidad y con otras Entidades

Federativas y ejercer las atribuciones derivadas de éstos;

XXVI.- Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

XXVII.- Resolver las solicitudes de condonación y cancelación de créditos fiscales;

XXVIII.- Notificar todo tipo de actos administrativos; y

XXIX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2 incisos d) y g), 3 párrafo segundo, 4 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y X, 5, 6, 7 párrafo segundo, y los párrafos quinto, sexto y séptimo del apartado B), 8, 9 fracciones I y III, 10, 14 párrafos primero y quinto, 16 párrafo primero, 18 párrafo segundo de la Ley, 19, 20, 21 párrafo primero, 23 párrafos segundo y tercero, 24, 29, 30, 32, 33, 34 párrafos segundo, 35, 36, 37 párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 39 fracciones I y X, y 43; y se adicionan los incisos i) y j) del artículo 2, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para...

a) al c).-...

d).- Ley de Coordinación Fiscal Federal: La Ley de Coordinación Fiscal de carácter federal;

e) y f).-...

g).- Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

h).- Sistema...

i).- Fortamun: Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y

j).- Fismun: Fondo a la Infraestructura Social Municipal.

ARTÍCULO 3.- Además...

De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal Federal establezca, en las proporciones que se señalan en el artículo 4 de la presente ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 4.- A...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

II.- El 100 por ciento de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal en atención a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

III.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

IV a la VI.-...

VII.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

VIII.- El 20 por ciento como mínimo, de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

IX.- El 50 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado por Derechos por Servicios de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente, previstos en la Ley de Hacienda del Estado, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado;

X.- Con el porcentaje del importe de las multas administrativas federales no fiscales impuestas por autoridades federales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio, de conformidad con los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

XI a la XIII.-...

ARTÍCULO 5.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial el calendario de entrega y los montos estimados de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, en un plazo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

no mayor de quince días contados a partir de la publicación que realice la Federación de los mismos datos.

ARTÍCULO 6.- El Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta ley, establecerá los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios.

ARTÍCULO 7.- Las...

Los factores que deberán aplicarse para la distribución de los montos a cada Municipio de las participaciones federales, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I a la III.-...

A).- La primera...

CE...

Donde...

CE...

Ai...

TA...

Para...

B).- La segunda...

CE...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Donde...

CE...

Ati = Monto de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles obtenida en el Municipio "i" conforme al domicilio declarado por los contribuyentes al efectuar el pago de este Impuesto.

TAt = Suma de la recaudación que por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, haya obtenido el Estado en todos los Municipios.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles el monto efectivamente cobrado durante el ejercicio de que se trate, sin incluir accesorios.

ARTÍCULO 8.- Será la Auditoría Superior del Congreso del Estado la que proporcione a la Secretaría de Finanzas, la información de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios, y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se informa.

ARTÍCULO 9.- Adicionalmente...

I.- El Fondo de Fiscalización se distribuirá trimestralmente tomando como base el crecimiento porcentual de cada uno de los Municipios, del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua comparando los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, se determinará la sumatoria de los porcentajes, se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.

II.- El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- El 9/11 de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en el Estado, se distribuirá en un 70 por ciento atendiendo al número de habitantes por Municipio y el 30 por ciento se distribuirá tomando como base el crecimiento porcentual de la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los Municipios. Al respecto, mediante la comparación de los dos ejercicios fiscales anteriores al presente, se determinará la sumatoria de los porcentajes, y se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo. Corresponde a la Auditoría Superior del Congreso del Estado proporcionar la información de dicho Fondo, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución del propio Fondo. Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, estará facultada para considerar el 50 por ciento de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes. El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

La...

ARTÍCULO 10.- Las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, se distribuirán en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO 14.- Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. Serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba efectivamente.

La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El...

En...

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los anticipos que los municipios reciban a cuenta de las participaciones que les correspondan en términos de esta Ley, así como las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios como consecuencia de ajustes o descuentos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado en las participaciones de los ingresos federales que integran el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, determinados de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El...

ARTÍCULO 16.- El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, lo que no se considerará como participaciones. En ningún caso los recursos adicionales otorgados a un Municipio, disminuirán las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Estos...

ARTÍCULO 18.- Los...

Los montos que correspondan a cada Municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el párrafo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

correspondiente, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento.

ARTÍCULO 19.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales, por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, como lo señala la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado calculará y determinará la masa carencial municipal para la distribución de los recursos que corresponden a cada Municipio de la Entidad, y enviará dicha información a la Secretaría de Finanzas a más tardar el último día del mes de enero del año correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los...

ARTÍCULO 23.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Igualmente, podrán destinarse al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este Fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los...

ARTICULO 24.- Las aportaciones con cargo a los Fondos señalados en este capítulo no serán embargables, ni se destinarán a fines distintos de los expresados en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pero se podrán otorgar como fuente o garantía de pago, o ambas; serán cubiertas en efectivo y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las aportaciones a que se refiere este artículo serán cubiertas en efectivo y no podrán estar sujetas a retención, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes; por tanto, deberán registrarlos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTÍCULO 29.- Los convenios de colaboración administrativa celebrados entre el Estado y los municipios y por éstos entre sí, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezcan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 30.- El Estado o el Municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación estatal aplicable.

ARTÍCULO 33.- Los...

Los municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de Finanzas, de manera trimestral, mediante el Formato Básico del Portal de Aplicación de la Secretaría de Hacienda (PASH), el uso y destino de los recursos que le transfiere la Federación a través del Estado o directamente.

ARTÍCULO 34.- El...

Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por esta Ley o en la de Coordinación Fiscal Federal, la parte afectada lo manifestará por escrito a la autoridad infractora y presentará, además, inconformidad ante el Congreso del Estado a efecto de que determine sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 35.- Cuando un Municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, será prevenido por la Secretaría de Finanzas para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido; de no hacerlo, se dará por terminado el Convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 36.- En caso de que el incumplimiento sea por parte del Gobierno del Estado o entre los municipios, el Municipio afectado podrá presentar su inconformidad al Congreso, el cual deberá emitir resolución dentro de los 30 días naturales siguientes.

ARTÍCULO 37.- Las aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley que correspondan a los Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las obligaciones que contraigan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización del Congreso del Estado y se inscriban a petición de los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 19 de esta ley y a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para cubrir dichas obligaciones.

Tratándose...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las obligaciones de los municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley, para responder a sus compromisos, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública establecido en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Los...

ARTÍCULO 39.- Para...

I.- Vigilar el cálculo y la adecuada distribución de las participaciones que corresponden a los municipios, con la finalidad de dar transparencia y certeza a los procedimientos establecidos en la presente ley;

II a la IX.-...

X.- Difundir las leyes fiscales entre los contribuyentes, para su oportuno cumplimiento y reducir los índices de elusión y evasión fiscal;

XI a la XVI.-...

ARTÍCULO 43.- El financiamiento, integración, operación y funcionamiento de la Comisión, así como de los grupos de trabajo que la integren, se establecerán en el Reglamento de la Comisión.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ CASTILLO DE LA CRUZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de las leyes Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.